

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 70

LEY 70

1 artículo

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 70

LEY 7 0

Papel sellado para 1856

Buenos Aires, octubre 3 de 1 855

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL ESTADO DE BUENOS AIRES, ETC .

ARTÍCULO 1°. Se establecen diez y ocho clases de papel sellado que se usarán en el Estado, desde el 1° de enero de 1 856, según la escala, y en los casos que se expresan:

Clases Precios Graduaciones

1.a 1 peso desde 100 a 500

2.a 2 " " 501 a 1.000

3.a 3 " " 1.001 a 3.000

4.a 5 " " 3.001 a 5.000

5.a 10 " " 5.001 a 10.000

6.a 20 " " 10.001 a 20.000

7.a 30 " " 20.001 a 30.000

8.a 40 " " 30.001 a 40.000

9.a 50 " " 40.001 a 50.000

10 .a 60 " " 50.001 a 60.000

11 .a 70 " " 60.001 a 70.000

12 .a 80 " " 70.001 a 80.000

13 .a 90 " " 80.001 a 90.000

14 .a 100" " 90.001 a 100.00

15 .a 150" " 100.001 a 150.000

16 .a 200" " 150.001 a 200.000

17 .a 250" " 200.001 a 250.000

18 .a 300" " 250.000 para arriba

ART. 2°.- Toda letra de cambio, carta orden, pagaré, vale u o tra obligación cualquiera a pagarse en el Estado en moneda corriente o metálico, se escribirá en el papel sellado que corresponda conforme a la escala precedente, a la cantidad en papel moneda, o metálico al cambio de la fecha que se verifique.

ART. 3°.- Todo contrato de compra, venta de bienes raíces, muebles, semovientes o efectos celebrados entre partes con intervención de corredor, o sin ella, se escribirá en la clase de papel sellado, según _ la escala, conforme al precio de la cosa vendida, a menos que deba reducirse a escritura pública en cuyo caso puede otorgarse en papel común.

ART. 4°.- Corresponde a la segunda clase de dos pesos, los contratos entre peones, capataces y sus patrones, entre maestros y aprendices, entre patrones y domésticos y demás que se celebren en la policía; a los contratos sobre servicio y cuidado de menores y

entregados por sus padres o por el D efensor de Menores.

ART. 5°.- Corresponde a la tercera clase de tres pesos, cada foja de demanda, petición, escrito o memorial a cualquiera autoridad u o f icina pública, cada foja de arbitramiento, cada foja de la que se .actúen o diligencien ante cualquier autoridad o comisión: cada, foja de cualquiera testimonio no exceptuado en el artículo 7° , cada foja de los registros de contratos públicos que llevan los escribanos; cada foja de tasación de propiedad y efectos, y la reposición de los vencimientos de mercaderías cuando se presentan en juicio.

ART. 6°.- Corresponde a la cuarta clase de cinco pesos, toda copia de partida de bautismo, matrimonio o muerte; y los pasaportes para el interior del Estado y Provincias de la Confederación.

ART. 7°.- Corresponde a la quinta clase de diez pesos, toda foja de testimonio de poder general, especial, testamento o poder para testar, de protesta de libros, o de mar, o de cualquiera otro instrumento protocolizado de registro de escribano público, no comprendido en el artículo que sigue; cada foja de contrato privado que no exprese cantidad determinada, y las guías de ganado.

ART. 8°.- La primera foja de los testimonios de las escrituras de enagenación de bienes inmuebles, semovientes o raíces, y de obligaciones a pagar cantidad de dinero en moneda o en metálico, con hipoteca o sin ella, se extenderán en el papel sellado correspondiente a la cantidad, según la escala del artículo 1 °; y las subsiguientes en papel de tercera clase.

ART. 9°.- Cuando los interesados lo pidiesen, los escribanos darán boletos y certificados sobre los contratos que se registren en sus protocolos, o archivos; en papel del sello correspondiente al testimonio de las escrituras de dichos contratos.

ART. 10.- Corresponde a la 6ª clase de veinte pesos, la carátula de los testamentos cerrados, y la primera foja de los poderes para testar.

ART. 11.- Corresponde a la 7ª clase de treinta pesos, los despachos, o títulos de promoción, o empleo, de habilitación de edad, y pasaportes para fuera de la República, para cada individuo principal y dos menores, o criados; cada pliego de todo registro con que se despachen los buques para puertos extranjeros, las peticiones al Departamento Topográfico, para reformas de casas y delineaciones de terrenos y los boletos de marca.

ART. 12.- Todo recibo o cuenta de cualquier clase, podrá hacerse en papel común, pero para presentarlo en juicio o a cualquier autoridad, deberá reponerse cada f oja con un sello de la tercera clase.

ART. 13.- Las letras de cambio o cualquier otro documento otorgado en el Estado, no podrán presentarse en juicio ante ninguna autoridad del país, sin reponerse el sello que corresponda con arreglo a lo que determina el artículo anterior.

ART. 14.- Los buques de alta mar, nacionales y extra n jeros, para abrir y cerrar registros emplearán papel sellado de la duodécima clase de ochenta pesos.

ART. 15.- El papel sellado será pagado por quien presente los documentos en juicio u origine las actuaciones.

ART. 16°.- Los jueces y autoridades podrán actuar en papel común con cargo de reposición.

ART. 17.- Ninguna autoridad o empleado público, dará curso a ninguna solicitud que no esté en papel sellado correspondiente, poniéndose la nota rubricada de “corresponde ” , por quien deba diligenciarse el asunto.

ART. 18.- Los interesados que otorguen, admitan o presenten documentos en papel sellado de menor valor del que corresponde, pagarán cada uno la multa de diez tantos del valor del sello correspondiente, los escribanos y oficiales públicos que los extiendan, diligencien o admitan, pagarán la misma multa; por segunda vez sufrirán igual multa y suspensión de oficio o empleo a arbitrio del juez o autoridad competente.

ART. 19.- Cuando se suscitaren dudas sobre la clase de papel sellado que corresponda a un acto o documento a verificarse o verificado, la autoridad ante quien penda el asunto la decidirá con audiencia verbal o escrita del Agente Fiscal; y su decisión será inapelable.

ART. 20.- Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente, cualquier documento extendido en papel común en el término de treinta días de formado en la capital, y de dos meses si fuese formado en la campaña.

ART. 21.- En los tres primeros meses del año, podrá cambiarse cualquier papel sellado del año anterior, que no se hubiese empleado.

ART. 22.- El papel sellado que se inutilice sin haber servido a las partes interesadas, podrá cambiarse por otro, u otros de igual valor, pagándose dos reales por pliego.

ART. 23.- L as letras de cambio, pagarés y demás documentos a pagarse en el Estado, se extenderán en forma de papel sellado que crea más conveniente el Poder Ejecutivo.

ART. 24.- En l as contratas en que se determina el pago mensual, durante algún término, se graduará el papel sellado por la mitad del importe total en l as mensualidades durante el término del contrato.

ART. 25.- Esta ley será revisada cada año.

ART. 26.- Que da derrogada toda disposición sobre este impuesto, no comprendida en esta ley.

ART. 27.- Comuníquese al Poder E jecutivo para su cumplimiento.

MANUEL M. ESCALADA.

José M. Gutiérrez.

Buenos Aires, octubre 5 de 1 855.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponde e insértese en el Re g i stro Oficial.

PASTOR OBLIGADO.

Norberto De La Riestra.



VEREDICTA LEYES

Ley 70. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).